

**ACUERDO DE  
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/23/2018.

**ACTOR:** JUAN CARLOS  
ACEVEDO MARCOS Y HÉCTOR  
GÓMEZ HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISEÍS DE  
MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos, del expediente **JDC/23/2018**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, incoado por Juan Carlos Acevedo Marcos y Héctor Gómez Hernández, quienes promueven con el carácter de militantes del Partido Acción Nacional, por medio del cual impugnan de la **Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca**, la negativa de recibirles diversa documentación e inscribirlos como aspirantes a precandidatos a concejales propietario y suplente respectivamente, para el proceso electoral 2017 - 2018, por el Municipio de Oaxaca de Juárez, y;

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los autos del expediente que motiva la presente actuación se advierte lo siguiente:

**a. Convocatoria.** Con fecha dieciocho de enero del actual, el Secretario General del Partido Acción Nacional, emitió una invitación a la ciudadanía en general y militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, del estado de Oaxaca, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

**b. Acto impugnado.** Refieren los actores que en términos de la convocatoria emitida por el Comité Estatal del PAN en Oaxaca, con fecha once de febrero de la presente anualidad, asistieron a las instalaciones del referido Comité, con la finalidad de registrarse para poder participar en el presente proceso electoral, como candidatos propietario y suplente respectivamente, a la tercera concejalía de la planilla al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez que representará a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, indican los actores, que al momento de llevar las constancias de registro correspondientes, el Presidente de la Comisión Auxiliar de Elecciones ordenó que no se les recibieran dichas constancias, debido a que no estaba correctamente llenado el espacio correspondiente a “aspirante a candidato a”, de las solicitudes de registro.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El quince de febrero del año en curso, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Presidente de la Comisión Auxiliar del PAN en Oaxaca.



**a) Radicación y turno.** Por proveído de veintidós de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/23/2018**, asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente. Recibidos en ponencia el veintisiete siguiente.

**b) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Por acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia.

**c) Desechamiento.** Mediante acuerdo de quince de marzo siguiente, al advertir la actualización de la causal establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios en cita, y no habiendo admitido el escrito de demanda del expediente en que se actúa, el Magistrado instructor remitió las actuaciones al Magistrado Presidente para someter a consideración del Pleno, el proyecto correspondiente.

**d) Fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de quince de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente señaló las catorce horas del día de hoy, para que sea sometido en sesión pública a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del expediente en que se actúa.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia formal.** Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso e), 104,

105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que, en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar y ser votado, de asociación y afiliación.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda, se advierte que los actores impugnan la presunta violación a su derecho político electoral de ser votado.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano a impugnación intrapartidista.** Este Tribunal considera que el juicio al rubro indicado es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios local, por no colmarse el principio de definitividad, debido a que los enjuiciantes no agotaron la instancia intrapartidista.

De conformidad con lo establecido en el artículo 105, párrafo 2, de la Ley Medios en comento, el juicio en mención sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en este caso, las del partido político demandado, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.



Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al juicio constitucional, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines

constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente<sup>1</sup>.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección

---

<sup>1</sup> Similar criterio sostuvo dicho Tribunal al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.



popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley de Medios que nos ocupa, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que la demanda del juicio al rubro indicado debe ser reencauzada al juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al constituir el medio de impugnación partidista previsto para garantizar la **regularidad estatutaria** de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de los Estatutos Generales del referido instituto político y 120 el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que establecen lo siguiente:

**Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**

“Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

[...]”

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.”

### **Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular**

“Artículo 120. Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

II. Quienes ostenten una precandidatura.

**III. Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.”**

De lo anterior se advierte que la **Comisión Jurisdiccional Electoral** es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a través de la resolución del juicio de inconformidad, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para combatir actos emitidos por la **Comisión Auxiliar Electoral del PAN en Oaxaca** o del Presidente del referido órgano, relacionados con los procesos internos de designación de fórmulas de candidatos.

Si bien en los preceptos referidos se establece que el juicio de inconformidad procederá contra actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, este Tribunal considera que se debe privilegiar una interpretación amplia de su contenido, lo que lleva a concluir que dicho medio de impugnación es procedente para combatir los actos y resoluciones emitidos con



motivo del desarrollo de los procesos internos de selección de candidaturas, pues, de sostener lo contrario, se dejaría sin la oportunidad al partido político de que una instancia interna revise sus actos.

Por lo anterior, al resultar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Acevedo Marcos y Héctor Gómez Hernández, este Tribunal estima que **lo procedente es remitir el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que a la brevedad lo sustancie y resuelva como juicio de inconformidad**, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia.

La Comisión Jurisdiccional Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional especializado, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

No pasa inadvertido a este Tribunal la solicitud del actor de que este órgano jurisdiccional conozca su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, la cual se considera no procede, pues como se ha señalado, se deben privilegiar las instancias de resolución intrapartidistas instauradas para la solución de conflictos internos en los Partidos Políticos.

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Acevedo Marcos y Héctor Gómez Hernández.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el presente juicio para lo protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que ese órgano analice y resuelva a la brevedad lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**QUINTO.** Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SÉXTO.** **Notifíquese personalmente a la parte actora**, y mediante **oficio** a los órganos responsables, y a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así lo acordaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestros, **Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Ithandeuí Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.